

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C.,

12 5 MAR. 2021

REFERENCIA: 2018-004750
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO RIOS ALVAREZ
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO AGUDELO CARDEÑO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, por medio del cual se nombró al curador ad-litem de las personas indeterminadas y del demandado, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Aduce el inconforme que el día 27 de julio de 2021, el despacho mediante auto interlocutorio decidió:

(...) "No tener en cuenta las publicaciones de emplazamiento vistas a folio 54. Por tal razón la parte actora deberá efectuar nuevamente las publicaciones de emplazamiento para el demandado DIEGO ARMANDO AGUDELO CARDEÑO como para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de proceso, si se tiene en cuenta que las que obran a folio 54 y 221 no están conforme a las exigencias legales, por cuanto en ellas se echa de menos los autos que adicionan y corrigen el auto admisorio de la demanda (12 de junio de 2018 (fl.39) y 26 de junio de 2018 (fl 45)).

Sin embargo, se mantienen vigentes e incólumes las actuaciones de notificación y contestación de demanda del curador ad-Litem del demandado, en tanto las publicaciones a Fl. 221 contienen la fecha correcta del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que los emplazamientos se profirieron en vigencia del Código General del Proceso y no del decreto 806 de 2020, deberá la parte actora adelantar las gestiones pertinentes para efectuar la publicación, máxime que el citado Decreto no instituyó un tránsito a la legislación y de forma excepcional en materia de notificaciones opera la ultractividad tal y como lo expone el artículo 40 de la ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624".

Indicó que el proveído del 8 de noviembre de 2021 está en contradicción con el auto del 27 de Julio de 2021 mediante el cual se estableció que se tendría en cuenta la notificación y contestación de la demanda del curador Ad- litem que ya obra dentro del proceso.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

Ahora bien, en lo que atañe al mandamiento ejecutivo el artículo 108 del C.G.P reza:

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. (...).

(...) El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

En el caso que ocupa la atención del despacho, de entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues su reparo se centra en que en proveído del 08 de noviembre de 2021 se ordenó nombrar al curador ad –litem en representación del demandado y de las personas indeterminadas sin tener en cuenta las disposiciones del auto del 27 de Julio de 2021, el cual ordenó mantener incólumes las actuaciones de notificación y contestación de la demanda del curador ad-litem.

Sin embargo, en dicho proveído, se ordenó efectuar nuevamente las publicaciones del emplazamiento del demandado Diego Armando Agudelo Cardeño y de las personas indeterminadas como quiera que las publicaciones no están conformen a las exigencias legales al no contener los autos de adición y corrección del auto admisorio de la demanda.

Por lo que, la norma antes citada señala que una vez realizado el emplazamiento en un medio amplio de circulación, la parte allegará la publicación del emplazamiento realizado a las partes, la cual deberá ser publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido quince (15) días de vencido dicho termino, en el cual, el demandado puede comparecer y ejercer su derecho de defensa y contradicción, en caso que no sea así se nombrará al curador ad-litem.

Por consiguiente, al tramitarse una nueva publicación, las anteriores publicaciones no causarían ningún efecto jurídico con las actuaciones posteriores que se

desprendan de éstas, pues los términos otorgados en el canon anterior tendrían que volver a revivir máxime, cuando las publicaciones pasadas presentaban falencias jurídicas que a caerían futuras nulidades.

Colofón de lo referido en párrafos precedentes, no se accederá a las súplicas del recurrente, por lo cual se mantiene incólume el auto adiado del 08 de noviembre de 2021 (fl. 258- C1).

Ahora bien, como quiera que las publicaciones vistas a folios (253-255) cumplen con las disposiciones del artículo 108 del C.G.P, el Juzgado se aparta de los efectos jurídicos del inciso segundo del numeral primero del proveído del 27 de Julio y del 08 de noviembre de 2021, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal "*que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes*" y ordenará el ingreso de dichas publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECISIÓN

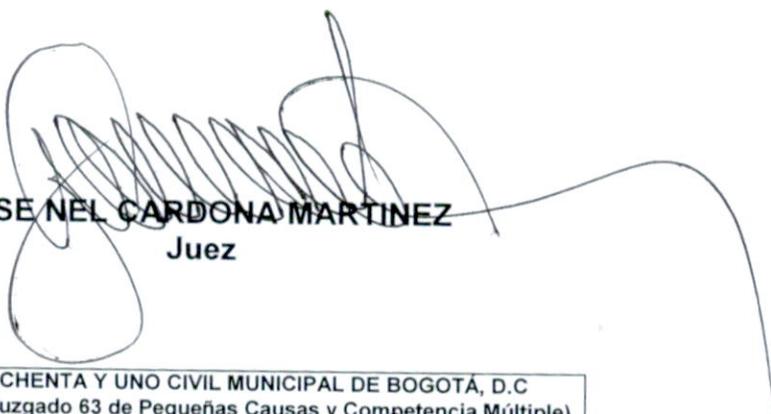
Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a incluir la respectiva publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas.

Notifíquese,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del ___ de
de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8 MAR. 2022 8:00 A.M
LIZETH JOHANNA ZIPA PAEZ
Secretaria

11/11/11